

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MATEHUALA (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 1406/2017-VII, promovido por  
DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO  
TECNOLÓGICO DE MATEHUALA, se dictó el siguiente  
acuerdo que en lo conducente dice: -----

“... VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo  
1406/2017-VII, promovido por José Luis Lorenzo Bernal  
Robledo, en su carácter de Encargado del Departamento de  
Transparencia del Instituto Tecnológico de Matehuala, contra  
actos de los Miembros de la Comisión de Garantías de Acceso  
a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y de  
otra autoridad; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el quince de diciembre de  
dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común  
de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con sede en esta ciudad capital, remitido en la propia fecha, por  
razón de turno, a este Juzgado Octavo de Distrito del Noveno  
Circuito, José Luis Lorenzo Bernal Robledo, en su carácter de  
Encargado del Departamento de Transparencia del Instituto  
Tecnológico de Matehuala, solicitó el amparo y la protección de  
la Justicia Federal, en contra de las autoridades y respecto de  
los actos que a continuación se precisan:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-  
SEÑALO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE  
ORDENADORA:

A los H. MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ...

SEÑALO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE  
EJECUTORA:  
AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MATEHUALA.

ACTO RECLAMADO:

De la autoridad Responsable Ordenadora reclamo, la  
resolución emitida en fecha 21 de Noviembre del año 2017 en  
el que ordena, concluye:

[...]

Y DE LA AUTORIDAD EJECUTORA RECLAMO: El  
cumplimiento de dicha orden recibida por la Ordenadora.

II. Previa prevención cumplida, por auto de veintidós de  
diciembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de  
amparo, misma que se había registrado bajo el progresivo  
1406/2017-VII en el libro de gobierno; se ordenó pedir informes  
con justificación a las autoridades señaladas como  
responsables; se le dio la intervención que legalmente le

RECIBIDO  
SECRETARÍA DE PARTES

U 3 MAYE 2018

A SIMPLES  
EJECUTADOS.

HORA 3:04  
MINUTOS 29



corresponde al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, previo trámite del juicio, se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo en los términos del acta que antecede.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Acuerdo 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que los actos reclamados se atribuyen a autoridades que residen dentro del lugar en que este tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO:** En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, conviene delimitar la litis constitucional en el presente juicio, mediante la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

Así, de lo narrado en el escrito inicial de demanda, se tiene que, en esencia, los actos reclamados se hacen consistir en:

De los miembros de la Comisión de Garantías de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

- La resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 570/2017-3 de su índice.

Mientras que al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico de Matehuala, San Luis Potosí, le atribuye:

- La ejecución de lo ordenado en la resolución de mérito.

**TERCERO:** Son ciertos los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, toda vez que así lo admitieron expresamente en los informes con justificación que al efecto rindieron (fojas 81 a 88 vuelta y 117 a 118).

Además, dicha circunstancia se corrobora con las constancias que anexaron a dichos informes, particularmente por el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, consistente en copia certificada del expediente relativo al recurso de revisión 570/2017-3 de su índice, a la cual se le confiere una eficacia demostrativa plena, en los términos a que se refieren los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2° de esta última legislación en cita, por tratarse de actuaciones certificadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y de las que se desprende el dictado de la resolución reclamada.

**CUARTO:** Es menester analizar primeramente las causales de improcedencia, ya sea que las partes las invoquen o sean apreciadas de oficio por el juzgador, en virtud de que son de orden público y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En ese orden, este tribunal comulga con lo expuesto por el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en el sentido de que respecto del acto atribuido a esa institución, y que se hace consistir en la resolución dictada dentro del expediente relativo al recurso de revisión 570/2017-3 de su índice, se actualiza la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 6° (interpretado en sentido contrario) y 7° del propio ordenamiento legal; preceptos que disponen:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. [...].

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. [...].

Pues bien, en términos de lo dispuesto por el invocado artículo 6° de la Ley de Amparo, el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; esto es de dicho precepto se deriva uno de los principales requisitos para la procedencia del juicio de derechos fundamentales, como lo es, el principio de parte agraviada.)

En efecto, de la lectura del precepto legal en comento se tiene que el juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al impetrante.

El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos, a saber, el material y el jurídico; el primero se manifiesta en cualquier daño, lesión afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufre en su esfera jurídica; es decir, en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente la libertad personal. En otras palabras, el elemento material del agravio debe afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que esté legitimado activamente para promover el amparo; no hay, en rigor, agravio si el daño, perjuicio o lesión en que tal elemento se traduce, afecta intereses no jurídicos de cualquier especie y contenido.

El segundo de tales elementos, es decir, el jurídico, estriba en que la afectación provenga de algún hecho de autoridad; por ende, no se genera agravio si el elemento material no deriva del elemento jurídico.

Sumado a ello, debe quedar precisado también que el agravio, para que provoque la procedencia del amparo, debe ser personal y directo según ha sido considerado en múltiples jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, es correcto que el ejercicio de la acción de amparo, en el caso, requiera la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano judicial, y que tal intención sea



manifiesta en el escrito de demanda; esto es así, ya que en materia procesal, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia publicada en las páginas novecientos once y novecientos doce del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, primera parte, sustentada por el Tribunal Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO:** La fracción I, del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada y, a su vez, el artículo 4° de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo solo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la Ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el hecho de promover ese juicio es personalísimo.

A efecto de dar sustento a esta determinación, en primer término, cabe decir que la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de amparo tiene como finalidad primordial la protección de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Entonces, son esencialmente esos derechos humanos y garantías individuales lo que protege el juicio de amparo del ejercicio arbitrario del poder que detenta el Estado por conducto de las autoridades que lo integran; sin embargo, excepcionalmente, según lo autoriza el artículo 7° de la Ley de Amparo, es permisible a las personas jurídicas oficiales hacer uso de dicho medio extraordinario de defensa, siempre y cuando el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales.

Por tanto, es evidente que las personas jurídicas oficiales pueden acudir al amparo con la condición de que los actos impugnados afecten sus intereses patrimoniales, lo cual ocurre cuando esa afectación se dirige a bienes o derechos que les pertenezcan, semejantes al de los particulares sobre los suyos, lo cual nos lleva a concluir que en ese caso el Estado tiene una doble personalidad; a saber:

a) Cuando actúa soberanamente imponiendo sus decisiones a la voluntad de los particulares y ejerciendo la facultad de imperio; y

b) Cuando se coloca en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se halla el particular, convirtiéndose en una persona capaz de adquirir derechos y obligaciones.

Por lo anterior, si las autoridades que forman parte del Estado actúan bajo la primera personalidad, es decir, en función de la facultad de imperio, no proceden reclamando derechos humanos o garantías individuales, sino en defensa de los actos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 6° (interpretado en sentido contrario) y 7° del propio ordenamiento legal; preceptos que disponen:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. [...]

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. [...]

Pues bien, en términos de lo dispuesto por el invocado artículo 6° de la Ley de Amparo, el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; esto es de dicho precepto se deriva uno de los principales requisitos para la procedencia del juicio de derechos fundamentales, como lo es, el principio de parte agraviada.

En efecto, de la lectura del precepto legal en comento se tiene que el juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al impetrante.

El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos, a saber, el material y el jurídico; el primero se manifiesta en cualquier daño, lesión afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufre en su esfera jurídica; es decir, en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente la libertad personal. En otras palabras, el elemento material del agravio debe afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que esté legitimado activamente para promover el amparo; no hay, en rigor, agravio si el daño, perjuicio o lesión en que tal elemento se traduce, afecta intereses no jurídicos de cualquier especie y contenido.

El segundo de tales elementos, es decir, el jurídico, estriba en que la afectación provenga de algún hecho de autoridad; por ende, no se genera agravio si el elemento material no deriva del elemento jurídico.

Sumado a ello, debe quedar precisado también que el agravio, para que provoque la procedencia del amparo, debe ser personal y directo según ha sido considerado en múltiples jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, es correcto que el ejercicio de la acción de amparo, en el caso, requiera la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano judicial, y que tal intención sea



*Público Federal, en defensa de un acto realizado en el ejercicio de la potestad pública y no en defensa de derechos patrimoniales privados de la nación, pues tratándose de conflictos en que el Magistrado del Primer Circuito absolvió al presidente de la República de una demanda intentada en su contra y declaró fundada la reclamación contra la resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento, porque esta autoridad no tuvo competencia para dictarla, como la demanda de amparo presentada por dicho Ministerio Público se endereza contra la sentencia del expresado Magistrado del Primer Circuito, por cuanto declaró ilegal la referida resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento, es claro que tratándose de defender la legalidad de un acto de autoridad y no intereses patrimoniales de derecho privado, no es el caso de que el Estado acuda a la Justicia Federal, como persona de derecho privado.*

*Ahora bien, en el presente juicio de amparo, el promovente reclama la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente 570/2017-3, formado con motivo del recurso de revisión que promovió Emma Cadena Alvarado en contra de actos del Instituto Tecnológico de Matehuala.*

*En dicha resolución se revocó la respuesta dada a Emma Cadena Alvarado, por el Director del Instituto Tecnológico de Matehuala, y se conminó, ya no al Director del referido Instituto Tecnológico de Matehuala, sino al aquí quejoso Comité de Transparencia del aludido instituto, a lo siguiente:*

*a) Proporcione a la particular la información solicitada.*

*b) Atento a lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico de Matehuala, deberá de eliminar u omitir las partes o secciones que contengan información clasificada como datos personales o confidenciales, en el entendido de que dichos apartados que sean sujetos a eliminar u omitir, deberán de ubicarse en el supuesto que refieren los numerales 3º fracciones XI, XVII y XXVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*c) De ser el caso, indique a la solicitante, el costo que implica la reproducción de la información requerida, misma que habrá de cubrirse de manera previa a la entrega.*

*Con base en lo anterior, se llega a la conclusión que el juicio de amparo resulta improcedente, pues el acto que reclama el promovente en su carácter de Encargado del Departamento de Transparencia del Instituto Tecnológico de Matehuala, no afecta su esfera patrimonial, aunado a que no actúa en un plano de coordinación o igualdad con Emma Cadena Alvarado, que es la particular que solicitó la información reclamada en el recurso de revisión origen de la presente controversia.*

*En efecto, el quejoso no tiene legitimación para promover el presente juicio constitucional con el carácter que comparece, contra el acto que reclama de la Comisión Estatal de Garantía*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, pues no promueve el amparo como si se tratara de un particular, titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado, en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados; ni acude al amparo en defensa de su patrimonio privado, sino que promueve en su carácter de autoridad, como ente público obligado, conforme a la normativa existente en materia de Acceso a la Información; por tanto, es inconcuso que no se surte la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 7º de la ley de la materia, que de modo excepcional permite a las personas jurídicas oficiales promover el juicio de amparo.

A mayor abundamiento, debe decirse que adverso a lo que sostiene la parte quejosa, la resolución aquí reclamada no le genera agravio alguno, pues si bien las personas jurídicas oficiales al ver afectados sus intereses patrimoniales, pueden ocurrir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes; en el caso, no se actualiza la procedencia del juicio de amparo, ya que la demanda que se estudia no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados.

Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por su condición de entes públicos, están sometidos a un régimen exorbitante que si bien, desde luego, los constriñe a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CXIII/2013, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 965 del libro XIX, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2013, Décima Época, que textualmente dispone:

**PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA.** El hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que debe respetarse la igualdad procesal, como principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento, de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada. Esto es así, ya que en este caso se trata únicamente de una igualdad de tipo procesal, mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio es aquella en la que no haya relación de supra subordinación. Lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa



669,1220007

de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas. Por todo lo anterior, el artículo 9o. de la Ley de Amparo es congruente con los principios constitucionales en materia de amparo y no vulnera el artículo 17 constitucional, al impedir que las personas morales oficiales promuevan juicio de amparo para defender la legalidad de un acto emitido dentro de sus funciones, aunque hubiesen participado en un procedimiento ordinario con igualdad de oportunidades de defensa frente a un particular.

Asimismo, apoya esta determinación el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.8o.A.80 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, de enero de dos mil seis, página dos mil trescientos ochenta y ocho, que textualmente dispone:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES. Si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la dependencia en cuestión que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquélla intentara, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada.

Así como, por identidad de razones, el criterio I. 5o. A.44.A, sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007, página 1127, que dice:

PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD: El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados frente a los abusos del poder público, pero no las autoriza para ocurrir en demanda de garantías cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio. En este sentido, Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, queda enmarcado en el concepto persona moral oficial a que se refiere tal numeral, según se ve del texto de los artículos 25, párrafos primero y cuarto, 27, párrafo cuarto, 28, párrafos primero, cuarto y quinto, 80, 89, fracción I, 90 y 93 constitucionales. Ahora bien, conforme a los artículos 1o. a 5o. y 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, las dependencias gubernamentales oficiales obligadas lo hacen con el carácter de autoridades, pues no se advierte que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio. Consecuentemente, si Petróleos Mexicanos solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública revocó la determinación emitida por su comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, al no acudir al juicio en defensa de garantías como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, tal organismo carece de legitimación para impetrar el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal.

No pasa desapercibido para esta instancia constitucional, la circunstancia de que la respuesta emitida en atención a la solicitud elevada por Emma Cadena Alvarado, fue dada por el Director del Instituto Tecnológico de Matehuala, San Luis Potosí, quien calificó como confidencial la citada información peticionada, y no así el Departamento de Transparencia de dicho Instituto; sin embargo, la autoridad señalada como responsable Comisión de Garantías de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, fue puntual al establecer que legalmente es a este último órgano a quien compete, en todo caso, atender las solicitudes de acceso a la información que se elevan ante el referido Instituto. De ahí que se haya hecho la vinculación respectiva al referido Departamento de



perjuicio a la información solicitada, y quien, como se ha visto, acudió al presente juicio de control constitucional como parte quejosa.

Máxime que, como se ha visto, a través de la resolución reclamada no se advierte que la parte quejosa manifieste que se actualiza una afectación a sus intereses patrimoniales.

El sobreseimiento decretado se hace extensivo respecto del acto de ejecución que se reclama, dado que dicho acto no fue impugnado por vicios propios.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia VI.2o. J/338 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 69 de la 83 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de noviembre de 1994, que dispone:

**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución.

En ese sentido, a mayor abundamiento, debe decirse que respecto del acto que se atribuye a la autoridad responsable señalada como ejecutora Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico de Matehuala, San Luis Potosí, quien es el propio quejoso; el presente juicio de control constitucional deviene además improcedente en virtud de que a dicho titular no le recae a su vez el carácter de autoridad responsable ejecutora.

En efecto, pues como se ha visto, la calidad de autoridad ejecutora le surge en la medida en que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo constriñó a acatar una solicitud elevada con fundamento en el derecho de Acceso a la Información; esto es, por cuanto tiene la calidad de sujeto obligado de acuerdo a la ley de la materia respectiva.

Por tanto, su actuar deriva de su calidad de sujeto obligado conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, si precisamente el juicio de amparo en que se actúa fue promovido por dicho Encargado del Departamento de Transparencia del Instituto Tecnológico de Matehuala, con la pretensión de atacar la determinación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de proporcionar la información solicitada por Emma Cadena Alvarado; por tanto, resulta ilógico que, a su vez, se designe como autoridad responsable quien en teoría resulta ser la parte procesal que actúa bajo el imperio de la ley y, además, defiende su actuar bajo la obligación de un constitucionalidad en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior es así, ya que no obstante que José Luis Lorenzo Bernal Robledo, haya promovido el presente juicio con el carácter de Encargado del Departamento de Transparencia del Instituto Tecnológico de Matehuala, y no como Titular de Unidad de Transparencia de dicho Instituto, del informe justificado rendido, se advierte que se trata de la misma persona.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la sustentan, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 869 del tomo XLI del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice:

AUTORIDAD RESPONSABLE, REPRESENTACIÓN DE LA, EN EL JUICIO DE AMPARO. Al tenor del artículo 1o., fracción I de la Ley de Amparo, el juicio de garantías tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales; y según la fracción II del artículo 11 de la propia ley, en dicho juicio debe ser considerada como parte la autoridad responsable, con el fin de que pueda justificarse de los actos que de ella se reclaman; y es indudable que al comparecer la autoridad contra quien se reclama una violación de garantías individuales, ejerce una función de gran interés público, puesto que juzgar de la validez de sus actos y lo que es más todavía, si la misma ha violado la Constitución, es un asunto de suma gravedad para el prestigio de la propia autoridad y para el interés social; por lo que es evidente que la autoridad responsable no puede comisionar a algún tercero para que intervenga en un amparo en su contra, sino que su intervención en el juicio debe ser personal y directa. Además, al establecer la Ley de Amparo en su artículo 13 fracción I, que a la autoridad responsable se harán las notificaciones por medio de oficio, en los casos que la misma disposición señala, la misma ley quiere que la autoridad nunca comparezca en el juicio de garantías por medio de un representante particular, ya que si pudiese hacerlo en esa forma, la disposición indicada no tendría razón de ser, más que cuando debiera ser notificada para pedir los informes respectivos, puesto que las demás notificaciones se harían a su representante en la forma y términos que establecen las otras fracciones en la forma y términos que establecen las otras fracciones del artículo 13 citado, pero nunca por oficio, y aun cuando es cierto que en materia de personalidad el artículo 8o. de la Ley de Amparo, remite al Código Federal de Procedimiento Civiles y que el artículo 2o. de este ordenamiento preceptúa que las partes integrantes de la Unión, comparecerán en juicio ante los tribunales federales, por medio de los funcionarios que designen sus leyes locales, también lo es que lo anterior se refiere a la representación de las partes integrantes de la Unión, esto es, a los Estados y no a sus autoridades y como el citado artículo no es aplicable a la representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo y la ley reglamentaria respectiva no contiene disposición alguna que faculte a las relacionadas autoridades para hacerse representar por tercera persona, es claro que a diferencia del quejoso y del tercero perjudicado quienes si pueden conferir sus representación a un tercero extraño, la autoridad responsable no puede hacerlo, y por lo mismo debe intervenir directa y personalmente, a más de que, en el supuesto de que el Código Federal de Procedimientos Civiles se refiera también a la representación en un juicio de garantías de las autoridades de los Estados y remitiera a las leyes locales, no podrían fundar en manera alguna, la personalidad del representante de las mismas, los artículos 2o. y 3o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente en el Estado de Veracruz; no el primero, porque se contrae a juicio en que es parte el Estado y no una autoridad; tampoco el segundo, porque habla de la representación de los tribunales del Estado o de alguno de sus poderes, y en el juicio de amparo no se discuten



ni ventilan derechos, puesto que es una contienda de naturaleza especial que tienen por objeto exclusivo resolver, si una ley o un acto de autoridad está o no en consonancia con las garantías individuales que otorga la Constitución Federal, y porque el vocablo "poderes" contenido en el precepto de que se trata, alude a los organismos políticos, entre quienes se divide el ejercicio del poder público en el Estado y a los que se denominan Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, sin denotar, en consecuencia, autoridades en particular.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia antes invocada, procede sobreseer en el presente juicio, conforme a la fracción V, del numeral 63 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107 de la Constitución General de la República; 73, 74 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS LORENZO BERNAL ROBLEDO, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MATEHUALA,** contra las autoridades y actos reclamados señalados en el considerando segundo de este fallo, por los motivos expuestos en el último considerando del mismo.

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma la licenciada Laura Coria Martínez, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado Benjamín Rocha Loredo, Secretario que autoriza y da fe..."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., treinta de abril de dos mil dieciocho.



Lic. Benjamín Rocha Loredo  
Secretario del Juzgado Octavo  
de Distrito en el Estado